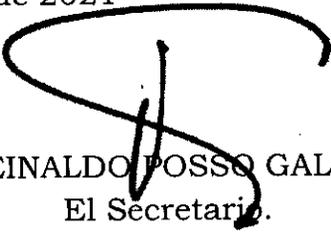




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante en oportunidad allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, pero, sin atender las observaciones anotadas en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0866

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ARIAS DE LA PAVA
DEMANDADO: CONSORCIO GUADALAJARA 2019 Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00141-00

Buga-Valle, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda en los términos que le fueron indicadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que en providencia que antecede se le informó al actor el deber presentar la demanda subsanada de forma íntegra acorde a las falencias que le fueron anotadas, situación que no aconteció. En consecuencia, ante la inobservancia por parte de la demandante de cumplir con las exigencias advertidas y por haberse superado el plazo concedido no deviene otra cosa sino la de establecer como consecuencia procesal el rechazo de la demanda.

Al respecto cabe indicar que en providencia que antecede se señaló que:

- (i) *Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante pese a haber informado en la demanda los canales de notificación de las demandadas, no ha cumplido con la carga impuesta o en su defecto no aportó la prueba que acredite el envío de la demanda. EN EL ESCRITO ALLEGADO CUMPLIÓ CON ESTA CARGA.*
- (ii) *Con arreglo al numeral 7º del artículo 25º del C.P.T. y la S.S., establece que la demanda debe indicar “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.” Lo anterior con el fin de que se permita un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. Para el caso constata el juzgado que los hechos 1º, 2º y 7º contienen varios enunciados, los que deberán ser discriminados bajo el formalismo que la norma impone, que permitan dar respuesta de modo particular y preciso frente a cada afirmación consignada.*



PARA EL CASO SE VERIFICA QUE EL ACTOR EN EL ESCRITO PRESENTADO INSISTE EN MANTENER UNA NARRATIVA CONFUSA, DONDE EXPRESA DE MANERA CONCENTRADA VARIOS HECHOS EN UNO SOLO, POR EJEMPLO PARA CITAR UN CASO, EN EL HECHO PRIMERO HABLA DE: **(A)** LOS EXTREMOS PROCESALES, **(B)** EL TIPO DE CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJO **(C)** SALARIO **(D)** CAUSA DE LA TERMINACIÓN O DESPIDO **(E)** SALARIO ADICIONAL **(F)** PAGO DE LIQUIDACIÓN **(G)** VALOR ADEUDADO **(H)** RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS DEMANDADAS, Y, EN GENERAL MAS ANOTACIONES INCLUIDAS TODAS EN UN HECHO QUE DIFICULTARÁN A LAS DEMANDADAS BRINDAR UNA RESPUESTA CONCRETA A CADA UNO DE ESTOS PUNTOS, A LAS VOCES DE LO CONSAGRADO EN EL ART. 31 DEL CPT Y LA S.S.

Para el efecto, nótese la forma en que pretende presentar solo este hecho:

*"1. **Primero.** El señor Carlos Arias de la Pava, suscribió con Consorcio Guadalajara 2019, NIT. 901247650-7, un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA Y LABORAL CONTRATADA, No. 097, desde el 29 de octubre del 2019 hasta el 7 de enero del 2021, por renuncia expresa del trabajador (como despido indirecto porque no le pagaban), en la labor de operador de retroexcavadora, con un salario mensual de un millón de pesos (\$1.000.000,00), con un salario adicional de tres mil pesos (\$3.000,00) la hora y desde la renuncia de mi mandante el señor Carlos de la Pava, el empleador con Consorcio Guadalajara 2019, nunca le pago su liquidación del contrato. Por lo tanto, dela liquidación de este contrato el Consorcio Guadalajara 2019 le adeuda la suma de \$23.116.243 Moneda Corriente.*

Como garante de la existencia de labor contratada en la Ciudad de Buga para mi representado se manifiesta que esta se da bajo la contratación de Licitación pública No. 2000.46.01.014-2018, entre VALLECAUCANA DE AGUAS S.A E.S.P, NIT. 900.333.452-1, representada legalmente por Moisés Cepeda Restrepo, con C.C.14.705.330 de Palmira o quien haga sus veces y la empresa aquí demandada el Consorcio Guadalajara 2019, NIT. 901247650-7, representada legalmente por Jaime José Barrios Redondo, con C.C. 73.006.077 de Cartagena cuyo objeto consiste en "EJECUTAR EL PLAN DE OBRAS PÚBLICAS, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, PAPA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ATENDIENDO LAS SOLICITUDES DEL MUNICIPIO Y LA COMUNIDAD". Esto en el entendido de que a pesar de no tener un relación contractual directa entre la entidad pública Valle Caucana de Aguas S.A. ESP, esta es la responsable del pago de dinero a la empresa ejecutante del contrato público. (Sic) (Subrayas fuera del texto)

- (iii) En igual situación a la anterior se vislumbra los demás hechos solicitados de claridad y debida clasificación, que para el caso serían el 2° y 7°.*
- (iv) Similar situación, para el efecto que se persigue, se desprende de la explicación que pretende entronizar en este asunto sobre la comparecencia de la demandada VALLECAUCANA DE AGUAS S.A E.S.P., asunto que debe estar delimitado con meridiana claridad tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones formuladas.*
- (v) De otro lado, y aún más importante, resulta preciso indicar que en la providencia que antecede esta judicatura señaló "En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo.** Así mismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo,*



todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras”.

Situación que en el presente, tampoco se cumplió, pues el actor se limitó a aportar un escrito, con la intención de subsanar las falencias que le fueron indicadas sin cumplir con la exigencia impuesta y que su cumplimiento resulta imprescindible para que la parte pueda emitir una respuesta precisa frente a la totalidad de la demanda y en general para brindar un correcto proveer.

Dadas las consideraciones anotadas, se ordenará DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. No obstante por tratarse de un proceso que se presentó de forma digital, tal actuación se torna innecesaria toda vez que los documentos físicos reposan en poder de la demandante

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

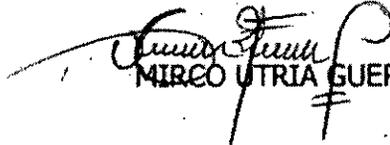
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos, previo a las consideraciones anotadas en este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 0132 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
13/SEPTIEMBRE/2021

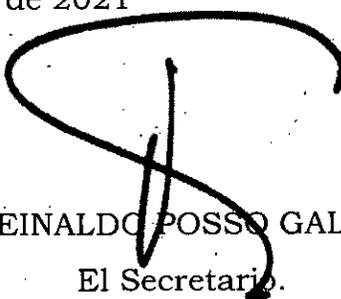

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0867

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARY ISABEL MORENO BARRERO
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00137-00

Buga-Valle, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal al representante legal, o quien haga sus veces, de la administradora de fondos de pensiones demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la***



demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.**

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARY ISABEL MORENO BARRERO en contra de la administradora de fondos de pensiones y cesantías, AFP PROTECCIÓN S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

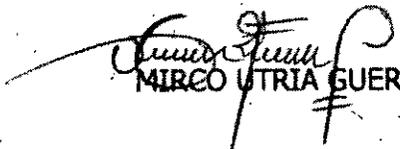
TERCERO: CORRASELE TRASLADÓ de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En **Estado No. 0132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

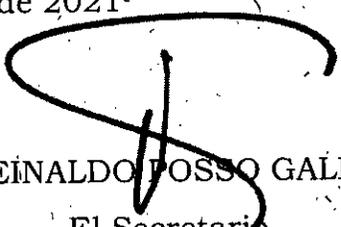
Fecha: **13/SEPTIEMBRE/2021**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley (archivos 10 a 11, Exp. Dig.). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0868

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)

DEMANDANTE: SONIA GOMEZ MOLINA

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00134-00

Buga-Valle, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, una vez notificada de la demanda, allegó en oportunidad su escrito de contestación, es decir, dentro del término legal de 10 días. De otro, que al revisar dicho escrito, se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Se reconocerá personería a la abogada **María Elizabeth Zúñiga**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

Se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con



la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por La demandada, sociedad administradora, de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A.

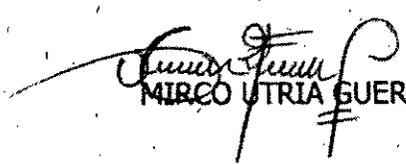
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **María Elizabeth Zúñiga**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 y la Tarjeta Profesional No: 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 27 de Julio de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
 CIRCUITO
 SECRETARIA**

En **Estado No. 0132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

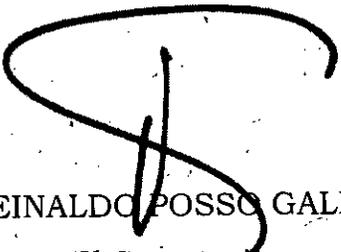
Fecha: **13/SEPTIEMBRE/2021**


 REINALDO POSSO GALLO
 El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley (archivos 10 a 11, Exp. Dig.). Sirvase proveer.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0870

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)

DEMANDANTE: MANUEL JOSE CUERVO ORJUELA

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00131-00

Buga-Valle, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, una vez notificada de la demanda, allegó en oportunidad su escrito de contestación, es decir, dentro del término legal de 10 días. De otro, que al revisar dicho escrito, se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Se reconocerá personería a la abogada **María Elizabeth Zúñiga**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

Se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa,



pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despachó,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por La demandada, sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A.

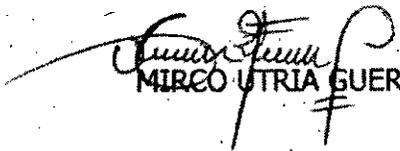
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **Maria Elizabeth Zúñiga**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 y la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 27 de Julio de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 0132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

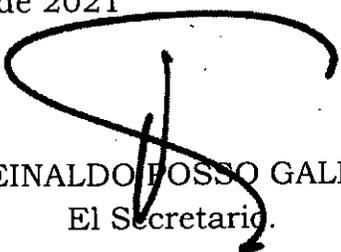
Fecha:
13/SEPTIEMBRE/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede (archivos 13 a 25 Exp. Digital). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0872

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: ALBEIRO JOSE BOSSA VALDES
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00117-00

Buga-Valle, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal al representante legal, o quien haga sus veces, de la persona demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”**.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ALBEIRO JOSE BOSSA VALDES en contra de AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

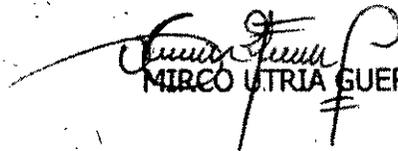
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

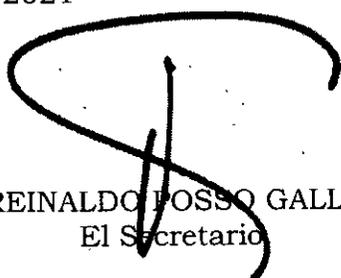
Fecha:
13/SEPTIEMBRE/2021


REINALDO BOSSA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede (archivos 20 a 32 Exp. Digital). Sirvase proveer.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0874

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JUSTINIANO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES COVIN S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00114-00

Buga-Valle, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a las personas demandadas en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que **"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"**.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"**.

De otro lado se constata que la parte demandante allegó entre las pruebas relacionadas, las siguientes:

ANEXO 17 CONSTANCIA CORREO ELECTRONICO ENVIO DE...
ENVIO DEMANDA SUBSANADA JUSTINIANO ORTIZ Y OTROS - INVERSIONES COVIN SA
RDO. 2021-00114

ANEXO 9 JUSTINIANO ORTIZ - CONCEPTO MEDICO LABO...

ANEXO 10 JUSTINIANO ORTIZ - FISIOTERAPIA - INCA...

ANEXO 12 JUSTINIANO ORTIZ - CALIFICACION CAPACI...



ANEXO 13 JUSTINIANO ORTIZ - REGISTROS CIVILES Y...

ANEXO 14 JUSTINIANO ORTIZ - HISTORIA FISIOTERAP...

ANEXO 15 JUSTINIANO ORTIZ FOTO DIA ACCIDENTE -...

ANEXO 16 VIDEO MUSTRA ACCIDENTE TRABAJO JUSTINI...

Archivos digitales todos, que no permiten su visualización y/o reproducción a través de la plataforma digital de este despacho judicial, por tal motivo se requerirá al demandante para que se sirva remitirlos nuevamente a través de formato de fácil reproducción, los que desde ya se entenderán presentados con la demanda, toda vez que se constata, con las demás pruebas incorporadas, que fueron remitidos de igual modo a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada por **JUSTINIANO ORTIZ** C.C. No. 6.323.005, **GLADIS MARIA VILLALOBOS** C.C. No. 29.539.271, **YANETH VIVIANA ORTIZ VILLALOBOS** C.C. No. 29.543.534, **MARIA VERONICA ORTIZ VILLALOBOS** C.C. No. 66.660.180, **MARICEL ORTIZ VILLALOBOS** C.C. No. 1.114.813.346 y **LUIS MARIO ORTIZ VILLALOBOS** C.C. No. 1.114.451.860, en contra de: (i) sociedad **INVERSIONES COVIN S.A.** NIT. No. 800210536-9 representada por **JUAN PABLO ARAGON CRESPO** o quien haga sus veces; (ii) **JUAN PABLO ARAGON CRESPO** identificado con C.C. No. 14.888.23 (iii) **VICTORIA EUGENIA CRESPO DE ARAGON** identificado con C.C. No. 38.861.165 (iv) **JOSE LUIS ARAGON CRESPO** identificado con C.C. No. 14.880.827, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a las personas demandadas conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

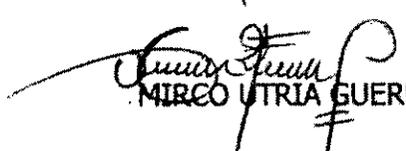
TERCERO: **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. **EL TÉRMINO DE TRASLADO** se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado.

CUARTO: **ORDENAR** a la secretaria del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva **ENVIAR** a los demandados, vía correo electrónico, copia de esta providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva remitir nuevamente las pruebas relacionadas en este proveído, atendiendo las indicaciones impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

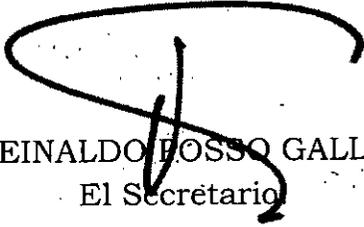
Fecha:
13/SEPTIEMBRE/2021


MIRNALDI ORTIZ GALLARDO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0876

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA CHOCUÉ ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00107-00**

Buga-Valle, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 08, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (No. 10, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado. (No. 11, índice Dig).

Se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa íntegra del demandante.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

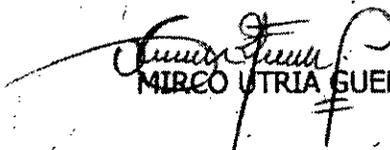
CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa, integra, del demandante.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M. del 02 de AGOSTO de 2022, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En **Estado No. 0132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/SEPTIEMBRE/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0865

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARY CRUZ GUTIERREZ MENDOZA
DEMANDADO: AMPARO DE JESUS DUQUE DE GOMEZ "LA CASITA DEL PANDEBONO"
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00144-00

Buga-Valle, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que en providencia que antecede se le informó al actor el deber presentar la demanda subsanada de forma íntegra acorde a las falencias que le fueron indicadas, situación que no aconteció. En consecuencia, ante el silencio de la demandante y por haberse superado el plazo concedido no deviene otra cosa sino la de establecer como consecuencia procesal el rechazo de la demanda.

Se ordenará DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. No obstante por tratarse de un proceso que se presentó de forma digital, tal actuación se torna innecesaria toda vez que los documentos físicos reposan en poder de la demandante

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos, previo a las consideraciones anotadas en este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 0132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/SEPTIEMBRE/2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante formuló recurso de reposición contra la providencia que antecede, que declaró la falta de competencia por el factor territorial, soportada la decisión en la certificación emanada del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de Septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0877

PROCESO: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL (Especial del Art. 380 Núm. 2 del CST).

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUACARÍ (VALLE DEL CAUCA).

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA (SINDIGUAENCOL)

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00194-00

Buga - Valle, Diez (10) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que, de un lado, el recurso fue interpuesto en oportunidad, de otro, le asiste razón al actor al indicar que el domicilio de la organización sindical SINDIGUAENCOL se encuentra ubicado en el municipio de Guacarí- Valle del Cauca; tal como se verifica con las actas y constancia de registro sindical de la mencionada organización, haciendo palpable el error que se indicó en la certificación emanada del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo; donde se anunció la Ciudad de Cali. En consecuencia, **se repondrá** la decisión objeto de reproche, para en su lugar, **ADMITIR** y **DAR TRÁMITE** al proceso instaurado.

Así, se dispondrá por secretaría de forma inmediata, **NOTIFICAR** a la organización sindical conforme lo establece el decreto 806 de 2020 y Dar traslado de la demanda y anexos.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la organización sindical demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que **"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"**.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"**.



De otro lado, entendiendo lo sumario del proceso, se concederá a la parte demandada, a partir del momento de la notificación, como término de traslado, cinco (05) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes (Art. 380 Núm. 2 Lit. e), vencido el termino anterior, se fijará fecha para audiencia, la que tendrá lugar dentro de los 05 días siguientes, en que se decidirá de fondo respecto a la solicitud presentada. (Art. 380 Núm. 2 Lit. F),

Se reconocerá personería al abogado JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN como apoderado judicial del municipio de Guacarí- Valle del Cauca

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, el Auto No. 847 del 08/09/2021, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL propuesta por el Municipio de Guacarí, en contra de la organización sindical "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA (SINDIGUAENCOL)"

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la ORGANIZACIÓN SINDICAL demandada, conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR, de forma inmediata, a la ORGANIZACIÓN SINDICAL demandada, vía correo electrónico, copia de esta providencia y el aviso de notificación personal, Junto con la demanda y demás anexos, todo dentro del expediente digital integro que se deberá remitir.

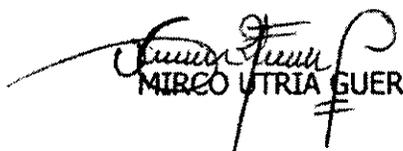
QUINTO: CONCEDER, como termino de traslado, a la ORGANIZACIÓN SINDICAL demandada, cinco (05) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes.

SEXTO: una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, se fijará fecha para audiencia, la que tendrá lugar dentro de los 05 días siguientes, en que se decidirá de fondo respecto a la solicitud presentada

SEPTIMO: RECONOCER PESONERÍA al abogado JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 y la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 0132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/SEPTIEMBRE/2021





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la presente demanda, cuyo trámite había correspondido por reparto. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0871

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUEVEDO LOZANO
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00124-00

Buga-Valle, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Juzgado la solicitud de retiro a la demanda presentada. En tal sentido, se accederá a lo solicitado, en consonancia de lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por analogía, que en su texto normativo establece que "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados"

En ese orden, de un lado, se accederá al retiro de la presente demanda laboral, en razón a que la misma, como se anotó, no ha sido notificada. De otro, dado que la presente demanda fue presentada de manera digital, se hace innecesario emitir orden alguna de devolución de piezas procesales, haciendo constar que para todos los efectos, la misma se conservará en la base digital que maneja el juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

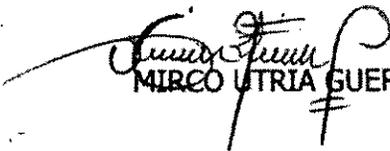
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda especial de levantamiento de fuero sindical.

SEGUNDO: ARCHIVENSE, de forma digital, las presentes diligencias. Previa anotación en libros de registro de salidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 0132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/SEPTIEMBRE/2021

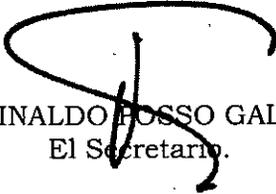

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2021


REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0875

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: VICTOR JULIO MORA GONZALES
DEMANDADO: PROCAMPOS.A. Y COMPRO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00111-00

Buga-Valle, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que surtida la notificación de la demanda por parte del juzgado a las codemandadas, el receptor de correos electrónicos no permite certificar que se haya producido en debida forma la actuación.

Al respecto, resulta preciso indicar que para que la Notificación produzca sus efectos deberá tenerse en cuenta, el condicionamiento que estableció la Honorable Corte Constitucional al surtir examen de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 en sentencia C-420 de 2020, donde en su numeral tercero dispuso "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

En consecuencia, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), se ordenará a la secretaria del juzgado llevar a cabo, nuevamente y en debida forma, la notificación virtual a la nombrada entidad de derecho privado, la que se tendrá por notificada previa a las consideraciones anotadas, como también se REQUERIRÁ a la parte demandante para que sirva informa otros canales digitales o de contacto, de dominio de las demandadas, donde puedan ser notificadas.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

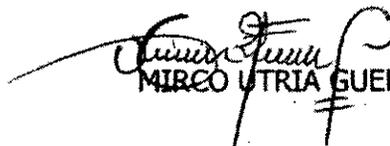
PRIMERO: NOTIFICAR por secretaria del juzgado, nuevamente la demanda a las demandadas en las direcciones electrónicas informadas en el libelo genitor.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que sirva informa otros canales digitales o de contacto, de dominio de las demandadas, donde puedan ser notificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

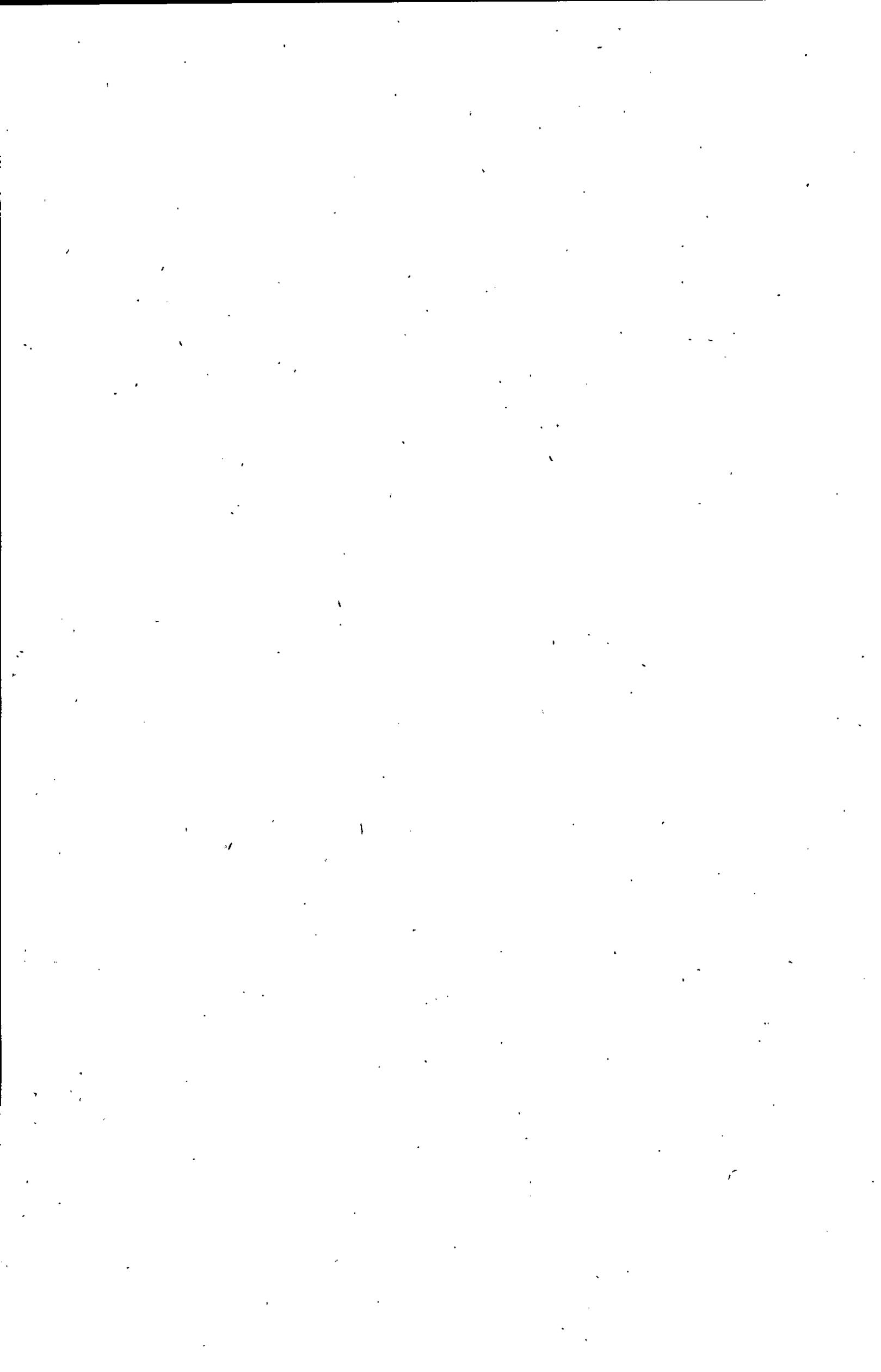

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 0132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/SEPTIEMBRE/2021


REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que para el día de hoy a las 9 a.m., se encuentra señalada audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, sin embargo la apoderada judicial de la parte demandante inicialmente había sustituido el poder en otra abogada, ésta igualmente renunció a dicha sustitución y ahora se ha recibido memorial por parte de la apoderada de la parte demandante indicando que igualmente RENUNCIA AL PODER conferido por encontrarse desempeñando un cargo público.

De igual manera le hago saber a su señoría que mediante Auto No. 0122 del pasado 10 de marzo de 2021 se ordenó que la apoderada judicial de la parte demandante allegara Certificado de Defunción del demandante quien según se ha informado al proceso se encuentra ya fallecido e igualmente que indicara el nombre y dirección de los herederos determinados del causante, sin embargo esta información aún NO aparece a los autos. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 10 de Septiembre de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0401

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: FERNANDO HERVEY TRUJILLO GONZALEZ.
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A.E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00327-00

Guadalajara de Buga V., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho que ha sido allegado por la abogada VIVIANA MARITZA CARDONA MORALES, memorial a través del cual indica que RENUNCIA al poder e igualmente hace saber al Juzgado que actualmente desempeña un cargo público, así mismo explica que ante lo ordenado por el juzgado en auto proferido en el mes de marzo del cursante año, esto es, allegar Registro Civil de Defunción del actor y el nombre de los herederos determinados del trabajador fallecido, no se cumplió pues no tuvo conocimiento del mismo y además se le ha dificultado lograr contacto con la viuda del Sr. TRUJILLO GONZALEZ, razones por las cuales solicita se señale nueva fecha para llevar a cabo la audiencia señalada para este día con el fin de ubicar a la mencionada viuda del demandante y que ésta pueda concurrir en derecho a través de nuevo apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, considera el Juzgado en aras el principio de la buena fe constitucional, que ante la situación presentada, necesariamente se debe fijar nueva fecha para celebrar la audiencia señalada en el presente juicio laboral para este día, en razón a que al tenerse conocimiento del fallecimiento del demandante así como que aún no ha sido allegado al expediente dato alguno de sus herederos determinados y que quien funge como apoderada judicial se encuentra cumpliendo un cargo público y NO le ha sido posible comunicarse o tener contacto alguno con la viuda del trabajador fallecido, en consecuencia y con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa



que le asiste a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el Art.29 superior, se accederá a la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

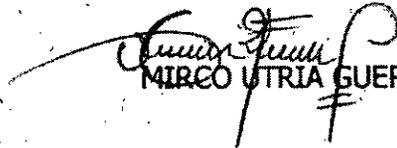
PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha señalada para el día de hoy dentro del presente juicio laboral, en consecuencia señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, el día **JUEVES 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha se espera llevar a cabo la práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y emitir la correspondiente SENTENCIA.

SEGUNDO: Se exhorta a la Abogada VIVIANA MARTIZA CARDONA MORALES, C.C. No. 31.537.455 y T.P. No. 127.057 C.S.J., para que lleve a cabo todas las diligencias tendientes a allegar al presente juicio laboral el Registro Civil de Defunción del demandante, así como los nombres de los HEREDEROS DETERMINADOS del trabajador fallecido Sr. FERNANDO HERVEY TRUJILLO GONZÁLEZ, a fin de continuar con el trámite de Ley y que en la fecha señalada se pueda llevar a cabo lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 132 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13/Sept./2021


FEIRALDY POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0869

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIANA LUCIA NIETO JARAMILLO
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00310-00

Buga-Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
13/septiembre/2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

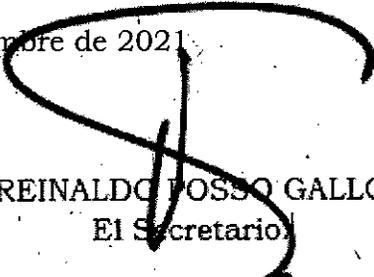
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte codemandada y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandada PORVENIR S.A.	\$100.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandada SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.	\$100.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada PORVENIR S.A y a favor de la demandante.	\$5.500.000,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$5.700.000,00

Buga - Valle, 13 de septiembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario